



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 47

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 57, 58
Y 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 47 DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍ-
DO POR EL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL
MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>21</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 47 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 08 de marzo de 2022, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXIV



Legislatura del Estado de Baja California, iniciativa de reforma a los artículos 57 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió oficio de la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Compañeras y compañeros, nuestra Legislatura acordó hacer de este año un punto de arranque hacia la progresividad de los derechos humanos de las mujeres.

Hemos coincidido todos los actores que conformamos este Poder del Estado, de la alta prioridad que integran los temas y los pendientes para el pleno desarrollo de las mujeres bajacalifornianas, es en ese tenor que avanzamos en la agenda sobre derechos de la salud reproductiva y sexual, en la agenda de paridad de género, en la agenda de diversidad sexual, en la agenda de erradicación de las violencias, entre otros que aún siguen en análisis, pero que sobre todo ha sido fortaleza del cambio y transformación que encabezamos.

Quiero en esta Tribuna hacer el reconocimiento a todas las mujeres quienes a través de la historia de nuestro Estado, han ido aportando con sus luchas, cambios de gran trascendencia.



Reconocemos que la lucha de los derechos humanos de las mujeres aún tiene conquistas por definir, y que el esfuerzo institucional lo debemos llevar a la máxima expresión para poder lograr su vida plena, y sobre todo libre de cualquier violencia.

En el contexto de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, vengo presentando esta iniciativa a efecto de que se legisle la obligación de observar el Principio de Paridad de Género en la integración de los órganos de naturaleza jurisdiccional.

Esta propuesta toma soporte constitucional en dos grandes reformas la reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011, y la reforma de junio de 2019 a nuestra Carta Máxima, en materia de Paridad entre Géneros.

Estos grandes cambios en nuestro país, son fundamentales para materializar el Principio de Igualdad, y el Principio de Paridad entre Géneros en la conformación de los Poderes del Estado.

Es a razón de ese cambio trascendental en 2019, que el Constituyente mandató a todas las entidades federativas a realizar en el ámbito de nuestras competencias las reformas tendientes a procurar la observancia del Principio de Paridad entre Géneros.

Analizando nuestro orden jurídico local, encuentro que el Principio de paridad entre géneros si se plasmó en diversos artículos de nuestra Constitución estatal, trayendo grandes cambios en materia de empoderamiento de las mujeres en el ámbito de la vida pública, encontrándolo en los artículos 5, 7, 8 y 16, y que nos conmina a observarlo para los cargos de elección popular en el Poder Legislativo, en el Municipio, asimismo en la conformación de los Órganos Constitucionales Autónomos, y en la integración de los Gabinetes del Poder Ejecutivo y de los Municipios.

Esas reformas, han representando un gran cambio para la vida pública de Baja California, por primera vez en nuestra historia tenemos una Gobernadora, tres Alcaldesas, y la mayoría de Diputadas y de Regidoras gobernando.

Sin embargo, hemos sido omisos en legislar con respecto del Poder Judicial, y este último resquicio también forma parte del entramado institucional donde debemos hacer imperar el respeto y participación en condiciones de igualdad y equidad de las mujeres, y en consecuencia quebrar el techo de cristal en el mismo.

Quiero resaltar el gran trabajo institucional que el Poder Judicial del Estado de Baja California, ha venido realizando en materia de igualdad y Género, ya que aún y sin contar con el mandato legal expreso, han logrado por la vía de Acuerdos desde el año 2015 impulsar la agenda de igualdad de género hacia su interior.



Es buen momento de reconocer el gran talento y capacidades de las mujeres en la función jurisdiccional, y mediante esta reforma, garantizar que en todos los concursos y procesos de carrera judicial se pondere y respete la integración del Principio de Paridad entre Géneros.

Hay que emular las buenas prácticas que se vienen dando en ese tenor en el Poder Judicial de la Federación.

Muchas felicidades a todas las mujeres Bajacalifornianas.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Ramón Vázquez Valadez	Reforma los artículos 57 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, para que, en la conformación del Poder Judicial del Estado, las designaciones sean hechas bajo el principio de paridad de género.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.	ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado... Contará con un Consejo...



Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Consejeros y Jueces en el

La representación ...

El Presidente del Tribunal Superior...

Las sesiones del Pleno ...

El Poder Judicial emitirá ...

La Ley garantizará...



<p>ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La remuneración de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.</p> <p>Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.</p> <p>Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.</p>	<p>La remuneración...</p> <p>Los Magistrados...</p> <p>Durante su encargo...</p> <p>Para la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe observarse el principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;</p> <p>III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Los Jueces ...</p> <p>I al VII.- ...</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y

VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.

Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

Las designaciones de jueces serán hechas, **bajo el principio de paridad de género, y** preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

IV. Análisis de constitucionalidad.



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprenden el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 4 que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

De igual forma, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal en cuanto a la integración del Poder Judicial de las entidades federativas, establece las siguientes pautas:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



I. Los gobernadores de los Estados...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. al IX.- ...

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala con toda puntualidad que Baja California es libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé el Poder Judicial de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.

Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.



La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

La remuneración de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.

Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por los inicialistas, tienen bases y soportes en lo previsto por los artículos 4, 39, 40, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa, será atendida en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Ramón Vázquez Valadez, presenta iniciativa de reforma a los artículos 57 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de establecerse la designación de los diversos titulares del Poder Judicial, bajo el principio de paridad de género.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La propuesta legislativa toma soporte constitucional en dos grandes reformas: en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011, así como la reforma de junio de 2019 a nuestra Carta Máxima, en materia de Paridad entre Géneros.



- Estos grandes cambios han sido la base para materializar el Principio de igualdad, y el Principio de Paridad entre Géneros en la conformación de los Poderes del Estado.
- El ordenamiento jurídico local, contempla diversos artículos el principio de paridad de género y que nos conmina a observarlo.
- Sin embargo, el legislador considera se ha sido omiso al legislar con respecto al Poder Judicial del Estado, por lo que destaca el planteamiento de la paridad entre géneros para la conformación del mismo.
- Como consecuencia, se estima de suma importancia que en el ámbito judicial se impulsen medidas tendientes a garantizar la participación equilibrada, implementando mecanismos que fortalezcan el liderazgo de las mujeres y eliminen las barreras implícitas que les impiden o restringen su pleno acceso y permanencia en lo más altos niveles de responsabilidad judicial.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 57.- (...)

Contará con un Consejo de la Judicatura...

La representación del Poder Judicial...

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia...

Las sesiones del Pleno...

El Poder Judicial emitirá...

La Ley garantizará...

La remuneración de los Magistrados...

Los Magistrados, Jueces y Consejeros...



Durante su encargo ...

Para la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe observarse el principio de paridad de género.

Artículo 62. (...)

I a la VII. (...)

Las designaciones de jueces serán hechas, **bajo el principio de paridad de género**, y preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

2. La iniciativa en estudio, pretende reformar los artículos 57 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con el propósito establecer el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Lo anterior en los términos, consideraciones y argumentos a los que se contrae la exposición de motivos, de la cual se ha dado cuenta en el presente Dictamen, por lo que, con el propósito de proveer de mayor claridad metodológica en el presente estudio, esta Dictaminadora procede a segmentar la propuesta legislativa en dos bloques analíticos, siendo estos: **ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, CONFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO y ANÁLISIS PARTICULAR DE LA INICIATIVA.**

Por cuanto hace a las reformas del primer bloque analítico **ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA**, esta Comisión coincide plenamente con el diagnóstico presentado por el inicialista y lo acompaña en su propuesta, tomando como base jurídica para sostener la procedencia en apego al **principio de paridad de género**, principio fundamental que se encuentra debidamente positivizada en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, derivado de la igualdad de género contenida en diversos Instrumentos Internacionales.



En términos generales, la *paridad de género* es la estrategia política que tiene por objetivo garantizar una *participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones.*¹

De acuerdo a la exposición de motivos, la propuesta legislativa tiene su fundamento de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, el cual determina que, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. De igual forma, la igualdad del hombre y la mujer, contenido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Con ésta última disposición, se establece el principio humano del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo cual el legislador debe de evitar la discriminación, así como establecer en la norma los mecanismos para garantizar las mismas oportunidades para las mujeres en el ámbito, político, económico y social.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así

¹ Glosario de género. Instituto Nacional de las Mujeres



como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 789, de título y subtítulo: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**"

Tesis: 1a. CLXXVI/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2001303
Primera Sala	Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1	página 482	Materia(s): Constitucional Aislada

Luego entonces, todas las autoridades competentes deberán garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de representación y participación política, de conformidad con el principio de paridad, establecido en la Constitución. la Constitución Federal.

Asimismo, dicho principio encuentra sus bases en la legislación internacional, dicha referencia debe entenderse a los siguientes instrumentos internacionales:

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención de Belem do Para);

², Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 2017, página: 789. Registro: 2014099



- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

En este sentido, el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, establece que las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados internacionales debidamente aprobados, por nuestro país, son Ley Suprema para toda la Unión, significa pues que ordena a todos observar las leyes generales y los tratados internacionales a pesar de disposiciones locales en contrario:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

Derivado de lo anterior, y a fin de materializar estos derechos fundamentales, se regularon una serie de mecanismos y articulaciones gubernamentales, que hacen posible a las y los ciudadanos acceder a este derecho sustantivo tal como hoy lo propone el inicialista en su reforma.

A partir de que se estableció el *principio de la paridad de género* contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyó un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político. (acciones afirmativas).

Esto es, mediante Decreto publicado el 6 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se modificaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva y paridad de género.

De especial relevancia es el contenido del artículo 41 Constitucional, el cual consagra el principio en los tres niveles de gobierno, esto es a nivel federal, estatal y municipal, en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



Por lo tanto, los transitorios segundo y cuarto del referido Decreto, se establece la obligación del Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas para garantizar el principio de paridad de género, mientras que las legislaturas de los Estados también fuimos conminados a realizar las reformas correspondientes:

SEGUNDO: El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Derivado de lo anterior, se generó el segundo precedente legislativo, el cual fue publicado el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, respecto a una importante reforma a diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades contra la mujer en razón de género y lenguaje inclusivo.

El tercer precedente legislativo obedece al ámbito local de Baja California, pues mediante Dictamen 50, de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el Decreto 102 de esta Legislatura, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.

En este sentido, se considera que el principio de paridad de género debe integrarse en todas las instituciones, tal y como lo mandata la Ley General.

En mérito de lo antes expuesto, esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que lo aportado hasta este punto resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta que nos ocupa, pues el fundamento jurídico se encuentra en lo establecido



en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, derivado de los conceptos de igualdad de oportunidades y acción afirmativa.

De igual forma, cabe advertir lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres al señalar lo siguiente:

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Luego entonces, al proponer que la integración del Poder Judicial sea a través del principio de paridad entre géneros, a fin de lograr una participación equilibrada de hombres y mujeres en posiciones de poder y de toma de decisiones, evidentemente se apega a las disposiciones contenidas en los diversos Instrumentos Internacionales, así como a nivel federal, de ahí que se sostenga y declare su procedencia jurídica.



Por otro lado, en lo que respecta al segundo bloque analítico **CONFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, se considera de suma importancia su análisis, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de velar por la adecuada protección de los derechos humanos y garantizar una igualdad a la ciudadanía, el cual juzgue con una perspectiva de género; es por ello, que necesariamente en su conformación debe existir una igualdad sustantiva.

El artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.

...

De igual forma, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, establece lo siguiente:

ARTICULO 2.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

- I.- El Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;
- II.- Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil;
- III.- Los Juzgados de primera Instancia en Materia Familiar;
- IV.- Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal;
- V.- El Juzgado de Primera Instancia en materia de extinción de dominio;
- VI.- Los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes;
- VII.- Los Juzgados de Paz, y



VIII.- Los Tribunales en materia Laboral.

Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimer de esta Ley.

Como puede observarse, el Tribunal Superior de Justicia es el órgano encargado de la impartición de justicia en el estado y junto con el Consejo de la Judicatura ejerce la función judicial del fuero común en Baja California.

Para el caso particular de análisis, se presenta una gráfica de la integración del Poder Judicial del Estado de Baja California, a fin de ahondar en las cifras. Si bien en algunos puestos sí existe una disparidad de género evidente, en la mayoría de ellos y en conjunto, hay más mujeres que hombres dentro de este órgano, pero están como personal de apoyo, no como Juzgadoras.

Esto es, el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021 del INEGI³, presenta un desglose de la integración de los órganos jurisdiccionales de todas las entidades federativas, en el cual reflejan la distribución por género.

Esto es, en la distribución porcentual de las 17 magistraturas, se tiene que 9 son hombres Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mientras que 8 mujeres son Magistradas, representando el 54.9% hombres, en contraste con el 47.5% de mujeres.

Por su parte, en el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto al informe de INEGI, en Baja California existe un total de 7 hombres y 2 mujeres que conforman dicho órgano.

En cuanto a los Juzgados, éstos se dividen por Distrito Judicial, cuantía y materia (familiar, civil, penal, de adolescentes y Mixto).

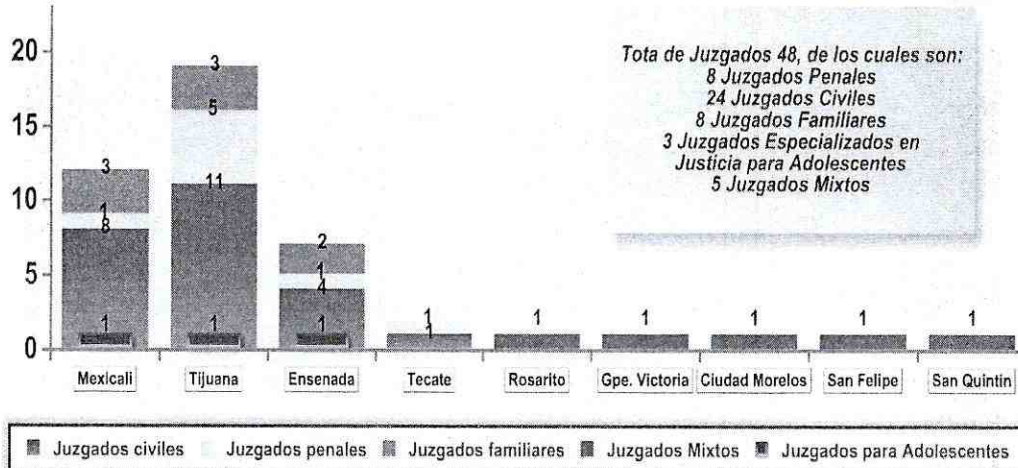
Imagen 1. Distribución territorial de juzgados (2021)

³ <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2021/#Tabulados>



Poder Judicial del Estado de Baja California

Distribución territorial de juzgados por materia 2021



JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Materia	Mexicali	Ciudad Morelos	Guadalupe Victoria	San Felipe	Tijuana	Tecate	Rosarito	Ensenada	San Quintín	Total por materia
Penal	1				7	1		1		10
Civil	6				9	1		3		19
Civil Especializado en Mercantil	2				2			1		5
Familiar	3				3			2		8
Mixto de Primera Instancia		1	1	1			1		1	5
Especializado en Justicia para Adolescentes	1				1			1		3
Total por ciudad	13	1	1	1	22	2	1	8	1	50

TRIBUNAL DE GARANTÍA Y JUICIO ORAL PENAL

Materia	Mexicali	Ciudad Morelos	Guadalupe Victoria	San Felipe	Tijuana	Tecate	Rosarito	Ensenada	San Quintín	Total por materia
Jueces de Control	15	1	1	1	14	4	1	3		40
Especializados en Justicia para Adolescentes	2				1			1		4
Especializados en Ejecución	1				1	1		1		4
Total por ciudad	18	1	1	1	16	5	1	5	0	48

SALAS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍA Y JUICIO ORAL PENAL

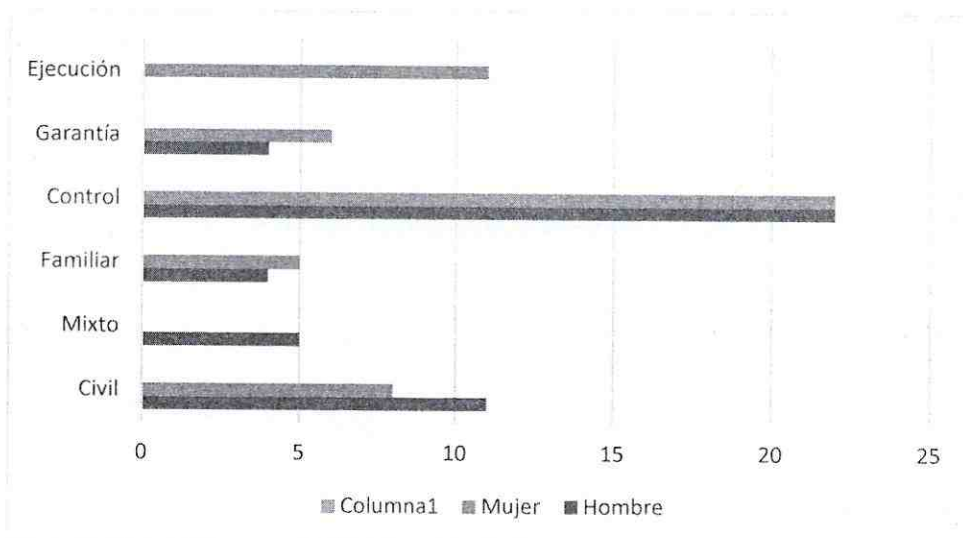
Materia	Mexicali	Ciudad Morelos	Guadalupe Victoria	San Felipe	Tijuana	Tecate	Rosarito	Ensenada	San Quintín	Total por materia
Salas de Audiencia Primera Instancia (incluye salas de adolescentes)	13	1	1	1	5	2	1	2	1	27
Total por ciudad	13	1	1	1	5	2	1	2	1	27



De acuerdo al Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado (2021)⁴, se encontró la siguiente distribución de jueces de primera instancia:

- **Juzgados de Primera Instancia Civil:** hay 11 jueces y 8 juezas, representando el 57.89% los hombres y 42.10% las mujeres.
- **Mixto de primera instancia:** hay 5 jueces, representando el 100% de hombres.
- **Juzgado de Primera instancia familiar:** Hay 4 jueces y 5 juezas, del cual los hombres representan el 44.4% y las mujeres el 55.5%.
- **Juez de Control en el Sistema de Justicia Penal Oral en el Estado,** existen 44 jueces siendo 22 hombres y 22 mujeres, representando el 50% de cada uno.
- **Juez de garantía:** se encuentra integrado por 4 jueces y 6 juezas, lo que representa el 60% de mujeres y el 40% de hombres.

Imagen 2. Distribución por género de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en Baja California (2021).



⁴ <https://transparencia.pjbc.gob.mx/paginas/ASMDirectorio.aspx>



Según los datos estadísticos, subsiste una falta de igualdad de hombres y mujeres en cuanto a los altos cargos en la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Por su parte, en cuanto a las servidoras y servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado, según datos de INEGI⁵, actualmente laboran 1914 personas respecto primera y segunda instancia y órganos y/o unidades administrativas; 1204 son mujeres, representando el 62.90% y 710 son hombres, representando el 37.9%.

En particular, de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, 846 son mujeres, representando el 28.98 % y 404 son hombres, representando el 60.68 %. Asimismo, de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia 105 son mujeres y 39 son hombres.

Así, segmentando la cifra general de personal total que realiza labores jurídicas dentro del Poder Judicial del Estado, se tiene que de las personas que realizan labores jurídicas no jurisdiccionales, una mayoría son mujeres, pero de las personas que realizan labores jurisdiccionales, con un poco de mayoría, son hombres.

Actualmente diversas entidades federativas contemplan en su Constitución Local la **paridad de género** en el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tal es el caso de Chiapas, Ciudad de México, Colima, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán.

CHIAPAS	CIUDAD DE MÉXICO	COLIMA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
<p>Artículo 72. El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 35 Del Poder Judicial B. De su integración y funcionamiento:</p> <p>1 al 7.-...</p>	<p>Artículo 71.- ...</p> <p>...</p>

⁵ <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2021/#Tabulados>



<p>En el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se procurará observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Constitución.</p>	<p>8. En la integración del Poder Judicial se garantizará en todo momento, el principio de paridad de género.</p>	<p>En los nombramientos que se realicen para ocupar la titularidad de los Juzgados de Primera Instancia señalados en los párrafos anteriores, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p>
--	---	--

JALISCO	MORELOS	OAXACA
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</p>	<p>CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>
<p>Artículo 60. Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>En la designación de magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.</p> <p>Artículo 63. Los jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la Judicatura, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta</p>	<p>ARTICULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:</p> <p>I al VI.- ...</p> <p>VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice. Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su</p>	<p>Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:</p> <p>I al V.- ...</p> <p>VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento; Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o</p>



<p>Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; ...</p> <p>En la designación de <u>jueces de primera instancia</u>, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.</p> <p>Artículo 66. Los <u>magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa</u> durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley. ...</p> <p>En la designación de magistrados es obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.</p>	<p>honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones, y</p> <p>VIII.- ...</p>	<p>que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ello no fuere posible, serán los más cercano al equilibrio numérico; ...</p>
--	--	---

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

GUANAJUATO	QUINTANA YUCATÁN	SAN LUIS POTOSI
CONSTITUCIÓN DE GUANAJUATO	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN	CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSI
Capítulo Quinto Del Poder Judicial Sección Primera	Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia,	ARTICULO 90... ...

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



<p>Del Supremo Tribunal de Justicia</p> <p>Artículo 92. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:</p> <p>I a VII ...</p> <p>VIII.- La carrera judicial que fijará el catálogo de puestos, las bases para el ingreso, permanencia y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial observando el principio de paridad de género, así como su capacitación, especialización y actualización;</p> <p>IX y X ...</p> <p>XI.- La organización y funcionamiento de la Comisión Sustanciadora que tramite el procedimiento y formule el dictamen a partir del cual el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores;</p> <p>XII.- Las normas, criterios y procedimientos para la evaluación de jueces y</p>	<p>en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de las juezas y jueces, y los requisitos para su permanencia en el cargo. En la designación de estos deberá observarse el principio de paridad de género.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. En su conformación se observará el</p>	<p>En la integración del Poder Judicial su ley establecerá la forma y procedimientos mediante la cual se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. Para su integración se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	---

(Handwritten signatures and initials in blue ink)



<p>Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como de los Consejeros del Poder Judicial y demás servidores judiciales; y</p> <p>La forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>principio de paridad de género.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 93. Los nombramientos del funcionariado judicial serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y observando el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias.</p>
--	---	--



		<p>Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.</p> <p>ARTÍCULO 102. Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género.</p>
--	--	---

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



		Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. ...
--	--	---

En la mayoría de las entidades federativas promulgaron disposiciones relacionadas con la equidad de género para la designación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, el cual ha sido un compromiso del estado mexicano, buscan promover el acceso en igualdad de oportunidades a las mujeres y luchar contra toda discriminación basada en sexo.

Por su amplitud y claridad destaca el estado de **San Luis Potosí**, el cual específicamente refiere para el caso de la integración de las dieciséis magistraturas, así como de los jueces, remitiendo a ley establecer la forma y procedimientos mediante el cual se observará el principio de paridad de género.

3.- Ahora bien, por cuanto hace al tercer bloque respecto al **análisis particular de la iniciativa**, al respecto es importante señalar que, no obstante, la procedencia jurídica decretada en el presente Dictamen, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por el Congresista.

Tal como quedó debidamente asentado, la pretensión legislativa busca que, en la conformación de los órganos jurisdiccionales, como lo es el Tribunal Superior de Justicia, así como los Juzgados del Poder Judicial del Estado, se integren conforme al principio de paridad de género, lo que esta dictaminadora comparte plenamente las razones y argumentos antes expresados. Sin embargo, consideramos que para que ésta pueda darse, es necesario que impacte de manera sustancial en la designación de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios, ya que se encuentra en manos del Congreso del Estado su designación, bajo un procedimiento claramente definido y previamente



establecido por la Constitución Local de acuerdo a la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a la XIV.- (...)

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI a la XLV.- (...)

Así el Congreso del Estado, se encuentra facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 58 de la Constitución Local, así como se establece la integración del mismo:

ARTÍCULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.

El Congreso del Estado está facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

La Ley establecerá sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, para garantizar que quienes ocupen dichos cargos, durante el tiempo que los ejerzan, cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que esta Constitución señala para su nombramiento o su ratificación.

Seis meses antes de que concluya el período de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a realizar los nuevos nombramientos entre los aspirantes que integren la lista que le presente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California,



la cual deberá contener únicamente a los profesionistas que hayan resultado aprobados en el examen que practique el Consejo de la Judicatura conforme al reglamento respectivo.

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

I.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. El Consejo de la Judicatura, tendrá hasta noventa días naturales para desahogarlo, desde que emita la convocatoria pública, hasta que realice la entrega de la lista por conducto de su Presidente al Congreso;

II.- El Congreso resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la lista, por mayoría calificada de sus integrantes, los nombramientos de Magistrados de entre los aspirantes que integren la lista, la cual deberá contener en orden de puntuación, únicamente a los profesionistas que hayan aprobado en el proceso de evaluación que practique el Consejo de la Judicatura;

III.- En caso de que el Congreso no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriera algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, el Consejo de la Judicatura abrirá un nuevo proceso de evaluación, que se deberá desahogar y remitir al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes, en el cual podrá participar cualquier interesado e incluirse en la lista a quienes hayan aprobado en el proceso de evaluación previsto en la fracción I de este artículo, y

IV.- Recibida la segunda lista, el Congreso tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho término, ocuparán los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la lista, la cual deberá ser elaborada en los términos señalados en las fracciones II y III de este artículo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a).- Al cumplir setenta años de edad.
- b).- Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.



- c).- Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
- d).- En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Consejo de la Judicatura notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el Consejo de la Judicatura procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso, dentro de los noventa días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución.

El Congreso con base en lo anterior, y una vez que escuche al Magistrado sujeto a proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante mayoría calificada de sus integrantes, a más tardar seis meses antes de que el Magistrado concluya su encargo.

Si el Congreso resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

De acuerdo al documento reformador generado por el inicialista, su pretensión se concentra en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin embargo, el artículo 58 de la Constitución Local contempla el procedimiento para el nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado.

Por ende, se considera oportuno para que se garantice de manera plena la regulación en la integración dicha propuesta, se contenga de igual forma en dicho numeral, a fin de que se especifique de manera clara que en la designación de los Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado se hará bajo el Principio de Paridad de Género.



Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Por otro lado, se hace necesario la actualización de diversas disposiciones a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, a efecto de que se baje la disposición constitucional y se armonice la norma secundaria, respecto a los concursos

4.- El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han sido debidamente detalladas y justificadas en el apartado que antecede.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Es necesario armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 57, 58 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 57.- (...)

Contará con un Consejo de la Judicatura...

La representación del Poder Judicial...

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia...

Las sesiones del Pleno...

El Poder Judicial emitirá...

La Ley garantizará...

La remuneración de los Magistrados...

Los Magistrados, Jueces y Consejeros...

Durante su encargo ...

Para la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe observarse el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.

El Congreso del Estado está facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **observando el principio de paridad de género.** En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura.



Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

La Ley establecerá sistemas permanentes de evaluación...

Seis meses antes de que concluya el período de los Magistrados del Tribunal Superior...

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia...

I al IV.- ...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo...

a) a la d) ...

Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo...

Un año antes de que concluya el periodo...

El Congreso con base en lo anterior...

Si el Congreso resuelve la no ratificación...

Artículo 62. ...

I a la VII. ...

Las designaciones de jueces serán hechas, **bajo el principio de paridad de género**, y preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

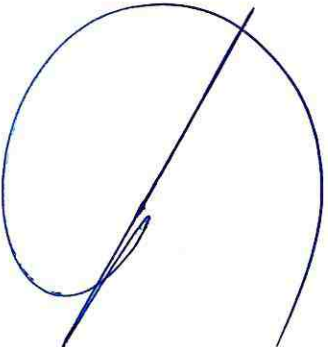
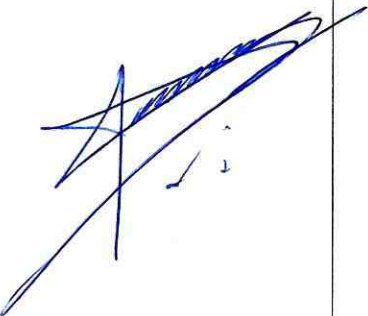

Artículo Segundo.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

Artículo Tercero. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de diciembre 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

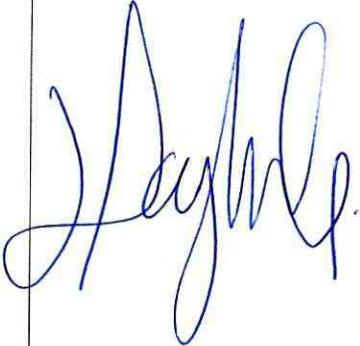



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 47

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DCTAMEN No. 47

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DCTAMEN No. 47

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

5

DICTAMEN No. 47 REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA – PARIDAD DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL.

DCL/DACM/AATM*